



EXPEDIENTE N° : 202-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/310-2018.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 15 de noviembre de 2018

SUMILLA: *Si el usuario formula desistimiento del procedimiento administrativo, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el respectivo procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/310-2018, por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 03 de agosto de 2018, TRANSOCEANIC interpuso reclamo ante APM solicitando que se haga responsable por los daños que le habría ocasionado la mala atención y demoras en las operaciones de despacho de la mercadería descargada de la nave CENA FAITH de Mfto. 2018-01980, argumentando lo siguiente:
 - i.- Fueron designados como coordinadores por la empresa FORMAMOS ACERO para la supervisión de descarga y despacho aduanero de productos de acero de la nave CENA FAITH con un lote total de cuatro mil ciento veinticinco (4125) varillas en rollo.
 - ii.- Mediante comunicación electrónica solicitaron el inicio de la descarga en reiteradas oportunidades, pues no contaban con las respectivas cuadrillas, generándose la paralización de sus unidades fuera de las instalaciones durante toda la jornada.
 - iii.- Dicha situación no es aceptable pues APM es responsable de que el despacho se realice de manera eficiente, en caso contrario, deberá asumir las consecuencias de la demora.



- iv.- Cumplieron con reportar el hecho de manera inmediata a fin de dejar constancia del motivo de la demora en el despacho de la carga, así como que es responsabilidad de APM contar con personal idóneo.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 24 de agosto de 2018, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC declarándolo infundado bajo los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- TRANSOCEANIC presentó los siguientes documentos como medios probatorios: a) Bill of Landing, b) Packing List, y, c) Nota de Tarja de Tarja Aduanera.
 - iii.- El Bill of Landing no acreditó la mala atención, la demora en el despacho ni que se hayan incumplido los plazos establecidos para el retiro de la carga, pues es un documento que tiene como finalidad establecer reglas en la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista en el marco de un contrato de transporte de mercancías.
 - iv.- El Packing List no es un medio probatorio idóneo que acredite la responsabilidad de APM respecto de la mala atención y demoras en el despacho, toda vez que es un documento que contiene especificaciones técnicas de peso y dimensión de las mercancías.
 - v.- La Nota de Tarja Aduanera únicamente evidencia información sobre el número de bultos y peso total de la carga, pero no acredita la mala atención ni demoras imputadas a APM.
 - vi.- Con relación al retiro de la mercadería descargada de la nave CENA FAITH, manifestaron que autorizaron el ingreso de las unidades de TRANSOCEANIC mediante la autorización N° 97166.
 - vii.- Asimismo, de acuerdo con el reporte de movimiento de camiones de dicha autorización, toda la mercadería fue retirada dentro del plazo de libre Uso de Área Operativa de carga fraccionada importación, motivo por el cual APM no emitió ninguna factura.
 - viii.- Por ello, TRANSOCEANIC no podría afirmar que las operaciones de retiro de la carga se hayan perjudicado.
- 3.- Con fecha 17 de setiembre de 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 expedida por APM, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando, adicionalmente, lo siguiente:



- i.- Fueron designados como coordinadores por la empresa FORMAMOS ACERO para la supervisión de descarga y despacho aduanero de productos de acero de la nave CENA FAITH con un lote total de cuatro mil ciento veinticinco (4125) varillas en rollo.
 - ii.- El 29 de agosto de 2018 solicitaron el ingreso del BL N°1 dado que se encontraban en ventanilla y no se había ingresado, ocasionando incomodidad y retraso a la hora de entregarle la carga a su comitente.
 - iii.- Si bien APM señaló que TRANSOCEANIC debe acreditar la responsabilidad que le imputan por las demoras, no existe forma de demostrar lo que sucedió antes de la llegada de sus unidades al Terminal Portuario, por lo que es la administración quien debe presentar todos los medios probatorios necesarios para demostrar la responsabilidad del administrado, conforme a lo dispuesto en los numerales 171.1 y 173.2 del artículo 171 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
 - iv.- Asimismo, todo trámite administrativo y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior se rige por el principio de buena fe y presunción de veracidad, por lo tanto, salvo prueba en contrario, se presume que la información consignada en la declaración aduanera es veraz de acuerdo con el artículo 8 de la Ley General de Aduanas y el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 4.- Con fecha 05 de octubre de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo con su respectiva absolución al recurso de apelación, reiterando lo manifestado a lo largo del presente procedimiento, agregando que respecto a la transmisión de la Nota de Tarja por parte del Agente Marítimo ante SUNAT, dicho documento únicamente evidencia información sobre el número de bultos y peso total de la carga, mas no la mala atención y demoras por parte de APM, tal como ha sido reconocido por el TSC mediante resolución emitida en el Expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN.
 - 5.- El 22 de octubre de 2018, TRANSOCEANIC presentó un escrito¹ manifestando que se desistía del procedimiento tramitado en el expediente N° 202-2018-TSC-OSITRAN.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR TRANSOCEANIC

- 6.- De acuerdo con el numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG²), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.

¹ Folios 61 y 62

² TUO de la LPAG

"Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."



- 7.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 198 y 199 del TUO de la LPAG³, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
- 8.- Ahora bien, el artículo 62 del TUO de la LPAG⁴, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.
- 9.- Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público".

- 10.- En el presente caso, con fecha 22 de octubre de 2018, TRANSOCEANIC presentó un escrito firmado por Miguel Ángel Bravo Carranza, representante de la empresa con facultades inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP como consta del expediente administrativo; mediante el cual manifestó que se desistía del presente procedimiento; cumpliendo con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
- 11.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar

³ TUO de la LPAG

"Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

198.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

198.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

198.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

198.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

Artículo 199.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

199.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

199.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

⁴ Artículo 62.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 202-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

el desistimiento del procedimiento presentado por TRANSOCEANIC ante el TSC, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 189 de la LPAG;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por TRANSOCEANIC, mediante comunicación de fecha 22 de octubre de 2018, del presente procedimiento seguido en el Expediente N° 202-2018-TSC-OSITRAN contra APM TERMINALS CALLAO S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**